

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 1100140307320160119100
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A.
Demandados: COEX SAS INGENIEROS CIVILES
HECTOR HERNANDO QUIÑONES B.

CAMILO SANCHEZ ESPEJO, mayor de edad, vecino y residenciado en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19' 135.297 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 53.108 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD - LITEM del Señor HECTOR HERNANDO QUIÑONES BARRAGAN, en el proceso de la referencia, estando dentro del término del traslado de la demanda, comedidamente la contesto en los siguientes términos, para lo cual lo primero que debo manifestar es que en razón a mi calidad de auxiliar de la justicia, desconozco los hechos reales de la demanda y para contestarla lo hago con base en los documentos que se me entregan con el traslado de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1º.- Así se deduce del pagare No. 8605125388 aportado por el apoderado de la demandante.
- 2º.- Así también se deduce del pagare No. 8605125388 aportado por el apoderado de la demandante.
- 3º.- No me consta que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones, manifiesto desde ya, que me opongo a todas y cada una de ellas, y solicito a su señoría se desestimen en su totalidad y se condene en costas a la demandante, para tal fin en este memorial de contestación presento la siguiente:

EXCEPCION DE MERITO:

Como quiera que me encuentro dentro del término de ley, establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, me permito presentar la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

La normatividad establece lo siguiente:

El artículo 784 del Código de Comercio dice:

"ARTICULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: ... (10) Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"

Contempla el artículo 789 del Código de Comercio, La prescripción de la acción cambiaria directa, así: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

El artículo 94 del código general del proceso, al tratar sobre la "interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora", preceptúa con claridad, cómo con la presentación de la demanda, se interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante por estado o personalmente.

Es claro que la parte demandante no realizó oportunamente las acciones tendientes para la notificación de mi representado dentro de los términos concedidos para ello.

Es obvio que la demanda debe presentarse antes de operar la prescripción, hecho que efectivamente se verifico en este proceso, más no así, con la notificación del auto admisorio o auto de mandamiento de pago al demandado HECTOR HERNANDO QUIÑONES BARRAGAN.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

El pagare No. 8605125388, aportada con la demanda fue suscrito por el demandado, para ser cancelado el día 25 de noviembre de 2016, o sea, se le aplica en lo pertinente al artículo 779 del Código de Comercio.

En cuanto a la prescripción de las letras de cambio, la ley ha señalado que "La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento", o sea, que el vencimiento en el presente caso fue el día 20 de enero de 2017.

De la minuciosa revisión de la foliatura del proceso, se puede establecer que la demanda efectivamente se presentó dentro del término, notificándose el auto de mandamiento de pago al demandante, mediante estado del 20 de enero de 2017, y al demandado HECTOR HERNANDO QUIÑONES BARRAGAN, por notificación personal al suscrito, el día 13 de septiembre del año 2023, es decir más de un (01) año, después, cuando ya había vencido el término de que habla el artículo 94 del Código General del Proceso, en consecuencia, la excepción de prescripción, propuesta debe prosperar.

Si bien es cierto que la demanda se presentó en tiempo, la notificación del mandamiento de pago, se hizo en forma extemporánea, (fuera de término legal), desatendiendo lo ordenado por el artículo 94 del código de general del proceso, determinando que el término de un año para notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda, pero igualmente nos encontramos en que éste hecho es incontrovertible, sin lugar a interpretaciones y números, la sumatoria no deja duda, por ello, solicito al despacho se proceda a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Se tiene por sabido, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, que la prescripción es uno de los modos de extinguir las obligaciones y para que se produzca el efecto liberatorio, dispone el artículo 2535 de la obra citada, que solo basta el transcurso del tiempo y que el deudor la haga valer explícita y oportunamente proponiendo la excepción como lo hace el suscrito a través de la contestación de esta demanda.

Señala el artículo 2512 del Código Civil Colombiano: Artículo 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

La prescripción al tenor del artículo transcrito es un modo de extinguir las obligaciones, por el solo transcurso del tiempo, sin que el titular del derecho durante ese lapso lo haya ejercitado.

Otra razón práctica de existencia de la prescripción es que ella tiende a evitar abusos, pues si no existiera, fácilmente los acreedores, podrían acumular intereses moratorios, amparados en títulos valores onerosos, sin cortapisas y en claro detrimento de los deudores.

Pero aparte de las razones prácticas para que el Señor Juez decrete la prescripción de la acción cambiaria, están los fundamentos fácticos y jurídicos que son claros, sencillos y fáciles de interpretar.

Por las razones anteriormente expuestas, le solicito al Señor Juez declarar probada la excepción de prescripción alegada y ordenar en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

PETICIONES CONSECUENCIALES:

En consecuencia, de declarar probada la excepción propuesta, le solicito resolver de la siguiente manera:

1. Decretando el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho.
2. Condenar al ejecutante en costas y a pagar a los ejecutados los perjuicios que con el embargo se ocasionaron.
3. Dar por terminada esta ejecución tal como lo preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso y ordenar el archivo del expediente.

PRUEBAS:

Me permito solicitar tener en cuenta los siguientes documentales:

El auto de mandamiento de pago, que obra dentro de la foliatura del proceso.

Acta de notificación del suscrito del día 13 de septiembre de 2023, que igualmente obra dentro de la foliatura.

DERECHO:

Como normas de derecho, me permito invocar el artículo 94 del Código General del Proceso, los artículos 711, 784 y 789 del Código de Comercio, en concordancia con las demás normas.

Como consecuencia de lo anterior, Señor Juez solicito respetuosamente se declare probada la excepción propuesta.

NOTIFICACIONES:

- La parte demandante y la parte demandada, en las direcciones que aparecen en el líbelo de la demanda.
- El suscrito CURADOR AD - LITEM en la Calle 12 B No. 7- 80, Oficina 631 de la Ciudad de Bogotá D. C., celular 313 350 94 37 y 302 435 23 93, correo electrónico ca4851@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

CAMILO SANCHEZ ESPEJO
C. C. No. 19' 135.297 de Bogotá D. C.
T. P. No. 53.108 del C. S. de la Jud.

CONTESTACIÓN EJECUTIVO No. 11001400307320160119100

Camilo Sanchez Espejo <ca4851@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 10:52 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

A E. MAIL 2021doc.pdf;

Buenos días: En mi calidad de curador ad litem del señor Héctor Hernando Quiñones Barragán, me permito adjuntar la contestación de la demanda ejecutiva No. 11001400307320160119100, en la que es demandante el Banco de Bogotá S. A., y demandados COEX SAS y Héctor Hernando Quiñones Barragán.

Atentamente,

Camilo Sánchez Espejo

C. C. No. 19'135. 297 de Bogotá D. C.

T. P. No. 53. 108 del C. S. de la J.

Celular: 313 350 94 37

Correo: ca4851@hotmail.com